



## **OFICIO SUPERIR N.º 11628**

**ANT.: OFICIO SUPERIR N.º 15462 DE 09.08.2022; INGRESO SUPERIR N.º 9252 DE 08.02.2023; RESOLUCIÓN EXENTA N.º 11531 DE 19.06.2025**

**MAT.: INFORMA E INSTRUYE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 9) DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY N.º 20.720, RELATIVO A LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES E INVERSIÓN DE FONDOS.**

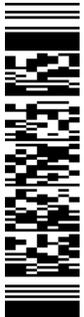
**SANTIAGO, 24 JUNIO 2025**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO**

**A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS**

En el ejercicio de las funciones fiscalizadoras encomendadas a este Servicio, se ha observado un incumplimiento por los/as liquidadores/as concursales a las obligaciones impuestas en el numeral 9) del artículo 36 de la Ley N.º 20.720, en relación con lo previsto en los artículos 17 y 20 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, y al literal b) del N.º 1.5 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión para el Mercado Financiero, en orden a depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo.

En virtud de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 15462 de 9 de agosto de 2022, este Servicio solicitó a la Comisión para el Mercado Financiero, pronunciamiento respecto de las exigencias para la apertura de una cuenta corriente en la que el solicitante sea un/a Liquidador/a Concursal, actuando como representante de la persona natural que tiene la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.



**CACF-AAF-AABBGC1**

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Respondiendo el requerimiento de esta Superintendencia, por Oficio Ord. N.º 13580 de 7 de febrero de 2023, recaído en Ingreso Superir N.º 9252 del antecedente, la Comisión para el Mercado Financiero se pronunció al respecto señalando lo siguiente:

*"1. Para esta Comisión es claro que los liquidadores concursales, sea en el contexto de procedimientos de empresas o de personas deudoras, están facultados para abrir cuentas corrientes para cada procedimiento concursal y a nombre de éstos. Ello no sólo se deriva del claro tenor literal del numeral 9) del artículo 36 de la Ley N° 20.720, sino que también de lo dispuesto en el literal b) del N° 1.5 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión.*

*2. Para dar cumplimiento a la obligación legal de los liquidadores relativa a abrir cuentas corrientes a nombre de un procedimiento concursal de liquidación, y dadas las especiales características de tales aperturas, los bancos no debieran aplicar a éstas las condiciones que en general pudieran exigir para cualquier cuenta corriente. El principio expuesto, se ve refrendado en el inciso final del literal b) del N° 1.5 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión.*

*3. De lo anterior se colige que en el caso particular de que se trata, los requisitos de apertura de cuentas corrientes bancarias prescritos en el N°1.1 del Título II del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Comisión, deben verificarse respecto del liquidador concursal, mas no necesariamente del deudor.*

*4. La conclusión precitada se refuerza por el hecho que las facultades del liquidador concursal para representar al deudor, emanan directamente de la ley, no de una convención, y de no entenderse de esta manera, podría verse frustrado el propósito del legislador relativo a la apertura cuentas corrientes bancarias a nombre de un procedimiento concursal de liquidación, en aquellos casos en que un deudor no se muestre colaborativo para brindar la documentación necesaria para abrir tales cuentas.*

*5. Por tanto, informo a Ud. que esta Comisión estima que los bancos deberían arbitrar las medidas para dar cumplimiento al mandato legal de apertura de cuentas corrientes bancarias en los procedimientos concursales de liquidación de deudores, en el sentido*



CACF-AAF-AABBCCI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

*expuesto en el presente Oficio. Ello sin perjuicio de situaciones excepcionales que pudieran justificar obrar de forma diversa, lo que deberá ser examinado caso a caso.*

*6. Con todo, tenga presente que esta Comisión ya ha informado a los bancos, mediante carta a gerencia, los criterios contenidos en el presente Oficio.”*

Por su parte, este Servicio, en el ejercicio de sus facultades, ha celebrado convenios de colaboración con instituciones bancarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 9) del artículo 36 de la Ley N.º 20.720.

De conformidad con lo expuesto, y según lo informado por la Comisión para el Mercado Financiero, así como de los Convenios celebrados, este Servicio hace presente e instruye lo siguiente:

### **I. Convenio de Colaboración suscrito entre esta Superintendencia y el Banco del Estado de Chile.**

En virtud del Convenio celebrado con Banco Estado, esta Superintendencia ha sido informada que dicha institución brinda actualmente el servicio de apertura de cuentas corrientes a empresas deudoras sometidas a un procedimiento concursal de liquidación. De esta forma, de optar por dicha institución financiera, el/la liquidador/a concursal, sin intermediación de este Servicio, podrá remitir los antecedentes que se indican más abajo a la señora María Paulina Céspedes Espinoza, Ejecutiva de Cuentas de la Banca Institucional de dicha entidad bancaria, al correo, [mcesped3@bancoestado.cl](mailto:mcesped3@bancoestado.cl), con copia al señor Javier Badilla, Administrador Comercial de la Banca Institucional, al correo [jbadilla@bancoestado.cl](mailto:jbadilla@bancoestado.cl).

Los antecedentes que el/la liquidador/a concursal deberá enviar son los siguientes:

a. Copia de antecedentes de la empresa deudora obtenida de la página web del Servicio de Impuestos Internos, que contenga nombre o razón social y RUT de la misma. (En caso de no contar con dicho dato se deberá especificar el motivo).

b. Fotocopia del RUT del liquidador.



c. Copia digital del Certificado de Nominación del liquidador emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

d. Copia de la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal con el código de verificación que provee la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

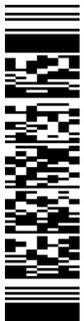
e. En el caso de que el liquidador provisional no haya aceptado el cargo, o bien la Junta de Acreedores haya nombrado a una persona distinta, o que se haya producido un cambio de liquidador titular por cualquier otra causa, se deberá acompañar, en su caso, los documentos que den cuenta de dicha situación, más la aceptación del cargo.

## **II. Convenio de colaboración suscrito entre esta Superintendencia y Banco Itaú Chile.**

El 10 de junio de 2025 este Servicio y el Banco Itaú Chile celebraron un Convenio de Colaboración con el objetivo de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el N.º 9) del artículo 36 de la Ley N.º 20.720 en cuanto a la obligación que tienen los/as Liquidadores/as concursales de abrir una cuenta corriente a nombre de la persona deudora o empresa deudora, sujeta a un procedimiento concursal de liquidación sea propiamente tal o simplificada, con los fondos que ingresen a ésta, sea para solventar los gastos que aquel demande o al pago de los créditos reconocidos, o a tomar depósitos a interés, de los fondos de los procedimientos concursales de liquidación en que fue designado/a.

Para tal efecto, el/la Liquidador/a requerirá directamente en las oficinas de Banco Itaú Chile, individualizadas en el Anexo N° 1 del presente Oficio, o a través de correo electrónico [AsistenciaInsolvencia@itau.cl](mailto:AsistenciaInsolvencia@itau.cl), la apertura de una cuenta corriente para la administración de los fondos en cada procedimiento concursal de liquidación en que haya sido designado/a, debiendo adjuntar los siguientes antecedentes:

a. Fotocopia de la cédula de identidad de la Persona Deudora o, en el caso de Empresa Deudora, copia de antecedentes obtenida de la página web del Servicio de Impuestos Internos, que contenga nombre o razón social y RUT de la misma. (En caso de no contar con dicho dato se deberá especificar el motivo).



CAAF-AAF-AABBCCI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

b. Fotocopia de la cédula de identidad, por ambos lados del/de la Liquidador/a titular provisional o definitivo/a.

c. Copia de la Resolución de Liquidación y su publicación en el Boletín Concursal, que contenga el código de verificación para la validación de la información publicada.

d. Copia del certificado de nominación emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

e. Certificado de vigencia del procedimiento concursal respectivo, emitido por esta Superintendencia con no más de 10 días hábiles desde su emisión.

f. En caso que el/la Liquidador/a titular provisional no haya aceptado el cargo, o se haya designado uno(a) nuevo(a) por cualquier circunstancia, este último(a) deberá acompañar los documentos que den cuenta de su designación y aceptación del cargo, por ejemplo, Junta Constitutiva, Junta Extraordinaria de Acreedores, resolución judicial que lo designa y que tiene presente su aceptación, entre otros, sin perjuicio de adjuntar los demás documentos requeridos en los puntos anteriores.

Los mismos antecedentes serán requeridos cuando el/la Liquidador/a solicite tomar depósitos a interés, de los fondos de los procedimientos concursales de liquidación en que fue designado/a, considerando lo dispuesto en el N.º 9) del artículo 36 de la Ley N.º 20.720.

En virtud de lo expuesto, no existe impedimento para que se aperture una cuenta corriente a nombre de un deudor sometido a un procedimiento concursal de liquidación, aun cuando califique como persona natural, debiendo darse cumplimiento a la obligación de apertura de cuenta corriente, a lo menos, tan pronto existan fondos que deban ingresar al concurso.

Por lo anterior, se observa que, para el caso en que los/las liquidadores/as se encuentren administrando un procedimiento concursal de liquidación, no resultará procedente argumentar la imposibilidad de aperturar cuenta corriente a nombre del respectivo procedimiento, ya que, al menos en las referidas instituciones bancarias, no existe impedimento para dar curso a la apertura de cuentas solicitadas, ya



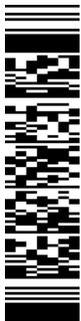
sea para empresa o persona deudora, tratándose de Banco Itaú, y para empresa calificada como persona jurídica, en el caso de Banco del Estado de Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso hipotético que exista negativa fundada y, siempre que se encuentren en la imposibilidad de abrir cuenta corriente, ante cualquiera institución bancaria, ello deberá ser informado fundamentadamente por el/la Liquidador/a a este Servicio **de forma documentada** mediante el uso del Módulo de Comunicación Directa, dentro del plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de la negativa, donde se establezca expresamente las razones por las cuales no se dio lugar a dicha apertura, debiendo siempre haberse solicitado la apertura corriente, al menos, en Banco del Estado de Chile y Banco Itaú Chile.

De lo expuesto, en caso que esta Superintendencia dé por acreditado fehacientemente el impedimento para abrir una cuenta corriente a nombre del procedimiento concursal de liquidación, este Servicio interpreta administrativamente que el mandato del legislador se entenderá igualmente cumplido con la apertura de Cuentas a la Vista o cualquier otro tipo de cuenta que la respectiva institución bancaria pueda dar lugar para la administración de los fondos del concurso que se encuentren administrando.

Con ello se cumplirá el objetivo principal del legislador, esto es, separar los fondos de cada procedimiento, debidamente individualizados, evitando así que el/la liquidador/a administre bajo sus cuentas personales, los fondos del concurso, transparentándose en consecuencia, la administración de los fondos del procedimiento concursal de liquidación respectivo.

Con todo, esta Superintendencia sólo tendrá por acreditado el impedimento, cuando se hubiese verificado el rechazo a un requerimiento de apertura de cuenta corriente por parte del Banco del Estado de Chile y del Banco Itaú Chile, en la forma instruida en los párrafos precedentes, sin perjuicio de los rechazos formulados por otras instituciones bancarias.



CACF-AAF-AABBCCI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

### **III. Obligaciones ante la eventualidad de apertura de cuenta a la vista.**

Para el caso que la respectiva institución bancaria acceda a la apertura de una cuenta a la vista, sea empresa o persona deudora, y siempre que se hubiere acreditado documentadamente la negativa de apertura de cuenta corriente, se deberá dar lugar a lo previsto en la letra a) del Numeral 2.1. del Capítulo 2-6 de la RAN de la Comisión para el Mercado Financiero, en relación con lo establecido por el Banco Central de Chile en el Capítulo III.B.1.1 de su Compendio de Normas Financieras, esto es, pactar con la respectiva institución el pago de intereses sobre los saldos promedio mensuales disponibles mantenidos en cuentas a la vista en moneda nacional.

En caso de negativa de pactar el pago de intereses por parte del respectivo banco, ésta deberá **constar por escrito** y ser remitida a este Servicio por Módulo de Comunicación Directa, dentro de un plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de la denegación.

Luego, para el caso en que la cuenta abierta por la respectiva institución bancaria no cuente con talonario de cheque, el pago de los créditos contenidos en los respectivos repartos de fondos se podrá hacer vía transferencia electrónica, vale vista o en efectivo, debiendo ser de elección del respectivo acreedor, o su representante, la forma en que se pagarán sus respectivos dividendos.

En caso de optar por pago mediante vale vista, el cobro de la comisión por la emisión de dicho instrumento bancario será considerado como gasto de administración para todos los efectos.

En caso de no poder dar cumplimiento a lo instruido, los/las liquidadores/as deberán informarlo a este Servicio de forma documentada por Módulo de Comunicación Directa, dentro de un plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de la negativa de apertura de cuenta vista u otra, donde se establezca expresamente las razones por las cuales no se dio lugar a ello y/o al acuerdo de pactar a intereses.



CAAF-AAF-AABBCCI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

#### **IV. Obligaciones ante imposibilidad de apertura de cuenta bancaria.**

Complementariamente, se hace presente que, en caso que exista impedimento fundado para dar lugar a lo instruido en el presente Oficio, tanto para procedimientos de liquidación de persona o empresa deudora, el/la liquidador/a deberá tomar un depósito a plazo a nombre del deudor, con los fondos del procedimiento, lo cual deberá ser informado a este Servicio por Módulo de Comunicación Directa, dentro de un plazo de 2 días hábiles, contado desde la fecha de emisión del depósito a plazo. La comisión que cobre la institución bancaria por la toma del depósito, se entenderá como gasto de administración para todos los efectos.

Asimismo, a través de un vale vista deberá dejar una provisión para los gastos de administración que demande el procedimiento concursal de liquidación, lo cual resulta posible de efectuar, aun cuando no exista una cuenta bancaria asociada.

Se hace presente que los/las liquidadores/as que hubieren requerido la apertura de una cuenta corriente al Banco del Estado de Chile por intermedio de esta Superintendencia, deberán reiterar dicho requerimiento directamente, en caso que este se encontrara pendiente de respuesta por parte de dicha institución, a efectos de tramitar la apertura respectiva en los términos señalados en el presente Oficio, no siendo excluyente la solicitud a dicha institución, debiendo presentar tal requerimiento ante otras instituciones en caso de negativa fundada.

Sírvase dar cumplimiento a lo instruido en el presente Oficio, desde su notificación por medio de correo electrónico.

Sin perjuicio de que las instrucciones contenidas en el presente Oficio tienen un fundamento legal, y que las obligaciones que de ellas emanan existen desde el momento en que se asume el cargo o se perciben fondos, se instruye a los/as liquidadores/as que, en caso que, al momento de la notificación del presente oficio, el procedimiento que se encontrare administrando no cuente con una cuenta corriente asociada, deberán dar cumplimiento a lo instruido dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación.



CAAF-AAF-AABBGGCI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Finalmente, se hace presente que, en aquellos procedimientos en los que no se registren ingresos, no será obligatorio solicitar la apertura de una cuenta corriente.

Saluda atentamente a usted,



*Hugo Sanchez Ramirez*  
**HUGO SANCHEZ RAMIREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y**  
**REEMPRENDIMIENTO**

**CAA/JAA/FRC/SUS/DTC**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señores/as Liquidadores/as

**Presente**



CAAF-AAF-AABBCCI

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>